



AUTORIZA AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE ECOSISTEMAS DE MELIMOYU PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE INDICA

VALPARAISO, 13 MAR. 2014

R. EX. N° 770

VISTO: Lo solicitado por Centro de Investigación de Ecosistemas de Melimoyu, C.I. SUBPESCA N° 2.280 del 3 de marzo de 2014 lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P.INV) N° 38/2014 del 3 de marzo de 2014; los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Fijación de etiquetas acústicas digitales no invasivas en ballenas azules en el Golfo Corcovado"**, elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría; la Leyes N° 19.880 y N° 20.293; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 461 de 1995, y los Decretos Exentos N° 225 de 1995, N° 135 de 2005, N° 434 de 2007 y el D.S. N° 179 de 2008, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 604 de 2010, N° 264 de 2011 y N° 333 de 2012 y N° 288 de 2013, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Investigación de Ecosistemas de Melimoyu ingresó mediante C.I. SUBPESCA citado en Visto, una solicitud para efectuar una pesca de investigación conforme los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Fijación de etiquetas acústicas digitales no invasivas en ballenas azules en el Golfo Corcovado"**.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias dispuestas en el D.S. N° 461 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes de pesca de investigación.

Que asimismo, mediante Memorándum Técnico citado en Visto, el Jefe del Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, informa que las actividades planteadas en la solicitud califican como pesca de investigación de tipo exploratoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 a 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponde autorizar la pesca de investigación solicitada.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Centro de Investigación de Ecosistemas de Melimoyu, R.U.T. N° 65.059.134-8, con domicilio en Av. Kennedy N° 5454, oficina 1002, Vitacura, Región Metropolitana, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Fijación de etiquetas acústicas digitales no invasivas en ballenas azules en el Golfo Corcovado"**, elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría y el informe técnico citado en Visto, los que se consideran parte integrante de la presente resolución.

2.- El objetivo de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza consiste en obtener datos sobre las tasas vocales individuales de ballenas azules en, y alrededor, del Golfo de Corcovado, a través de la fijación de marcas acústicas digitales no invasivas.

3.- La pesca de investigación se efectuará por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, en el noroeste de la Isla Grande de Chiloé y la zona del Golfo de Corcovado. Cualquier actividad de muestreo a desarrollar en Áreas Marinas Protegidas, deberá ser coordinada previamente con el administrador de éstas.

4.- En cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación, la peticionaria podrá efectuar el muestreo no letal de la especie Ballena azul *Balaenoptera musculus*.

5.- La peticionaria podrá realizar la foto-identificación de los individuos desde la embarcación menor **Centinela**, matrícula N° 2717, cuyas características se especifican en el informe técnico citado en Visto.

En el caso de individuos con crías, deberán tomarse precauciones especiales en el acercamiento, esto es, deberá realizarse siempre por el lado de la madre, nunca por el lado de la cría, para evitar reacciones bruscas de la madre cuando cambia de posición al interponerse entre la embarcación y el ballenato. Por la misma razón, se deberá evitar ubicar la embarcación entre ambos animales.

6.- Se autoriza también para la instalación de DTAG's (Digital Acoustic Recording Tag; <https://www.who.edu/page.do?pid=39337>), sobre el lomo de la especie ballena azul, de forma temporal y no invasiva. Los ejemplares de ballenas con DTAG's deberán ser ejemplares adultos o ballenatos de más de 6 meses de edad que lleven una vida independiente de su madre.

7.- Se autoriza finalmente para la recolección de muestras de fecas de la especie ya señalada.

8.- Las muestras de fecas, así como la foto-identificación de ejemplares y el tratamiento de muestras eventuales de piel remanentes en los DTAG, deberán realizarse de acuerdo a la metodología consignada en los Términos Técnicos de Referencia.

8.- La solicitante deberá informar a la Oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a DIRECTEMAR, con a lo menos 48 horas de anticipación, para efectos de su control y fiscalización.

9.- En el proceso de toma de instalación de DTAG's, así como en el registro fotográfico de los ejemplares, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley N°20.293 y el Reglamento General de Avistamiento de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas y del Registro de Avistamiento de Cetáceos (D.S. N° 38 de 2011, citado en Visto). Este último cuerpo legal, deberá cumplirse en todo momento, es decir en las fases de avistamiento y acercamiento, prescindiendo de su aplicación, única y exclusivamente en el momento de la instalación de instrumentos y el registro fotográfico, periodo de tiempo que deberá reducirse al mínimo posible.

Las muestras no utilizadas (procesadas) en el cumplimiento de los objetivos del proyecto, deberán ser depositadas en el Museo Nacional de Historia Natural, para lo cual el ejecutor deberá ponerse en contacto con esta institución con la finalidad de coordinar estándares y nomenclatura para su almacenamiento. Debiendo generarse un informe simple del material depositado.

10.- Dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de término del período de pesca autorizado, el titular deberá hacer entrega a esta Subsecretaría de un informe resumido de las actividades realizadas para la obtención de las muestras y los materiales y métodos ocupados. Asimismo, se deberá entregar una base de datos conteniendo: localización los eventos de foto-identificación, muestreo e implantación de transmisores satelitales y características de los individuos muestreados en el contexto de la autorización. El informe se debe entregar impreso por medio de una carta conductora a la cual se le deberá adjuntar un dispositivo de respaldo digital que contenga una copia del informe más la base de datos solicitada.

11.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior.

12.- En atención a que la especie solicitada, se encuentra incluida en el apéndice I de la Convención CITES, en caso que las muestras obtenidas quieran ser exportadas, el peticionario deberá solicitar un permiso de exportación CITES al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, previo al envío de las mismas al exterior. En el mismo sentido, deberá obtener previamente un permiso de importación CITES, que se solicitará a la autoridad pertinente del país de destino.

13.- El solicitante designa como persona responsable de esta pesca de investigación a doña Rafaela Landea Briones, R.U.T. N° 15.312.010-2, del mismo domicilio.

14.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta de la interesada, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha, momento a partir del cual entrará en vigencia.

15.- El peticionario deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 20.293 y en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

16.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

17.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

18.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

19.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

20.- La presente Resolución podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

21.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA


RAUL SUMICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

